

contar con la consignación presupuestaria suficiente para el desarrollo y ejecución de los obras o servicios del proyecto subvencionable.

Art. Cinco. La cuantía de cada subvención será equivalente al cien por cien de los costes totales de mano de obra, por todas las conceptos, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social, por un período máximo de seis meses, correspondiente a la contratación de trabajadores en las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición.

Art. Seis. Las solicitudes de subvención se presentarán en los correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, conforme al procedimiento y documentación que se establezcan en las normas de desarrollo del presente Decreto.

Art. Siete. Será competente para dictar resolución sobre las solicitudes formuladas el Director General de Cooperativas y Empleo, previo informe del Delegada Provincial de la Consejería.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Trabajo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de octubre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ORDEN de 3 de noviembre de 1987, por la que se garantiza el servicio de mantenimiento de Hospitales de la Seguridad Social de Jerez de la Frontera, Cádiz y Algeciras (Cádiz), que presta la empresa «SIBESA» de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios mínimos.

Ilmos. Sres.:

Convocada huelga por las Centrales Sindicales C.N.T. y U.G.T. a través de sus respectivas Secciones Sindicales en la Empresa «SIBESA», que presta los servicios de mantenimiento en las Centrales Térmicas y Frigoríficas de los Hospitales de la S.S. de Jerez de la Frontera, Cádiz y Algeciras (Cádiz), a partir del día 16 de noviembre de 1987, con carácter de indefinida, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los trabajadores que prestan sus servicios en los Centrales Térmicas y Frigoríficas de los Hospitales de la Seguridad Social de Jerez de la Frontera, Cádiz, y Algeciras (Cádiz), a partir del día 16 de noviembre de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, y la Gerencia Provincial del S.A.S., se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de noviembre de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIBÉ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Cádiz.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Cádiz.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ORDEN de 4 de noviembre de 1987, por la que se convoca a las asociaciones de autotaxis y autoturismos para el ataragamiento de una subvención para la construcción de un centro de almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo para vehículos.

Ilmos. Sres.:

Los Ordenes de 27 de noviembre de 1984, 15 de noviembre de 1985, 6 de mayo de 1986 y 20 de marzo de 1987, han regulado diferentes procedimientos de ayudas financieras a sectores del Transporte Público en Andalucía.

El objeto básico de esta subvención es favorecer la construcción de la primera instalación de este tipo en Andalucía, sirviendo de prototipo a las que posteriormente se instalen.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 44.4. de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1987, de 30 de enero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987, y a propuesta de la Dirección General de Transportes, por esta consejería se ha dispuesto lo siguiente:

Primero: Las Asociaciones de Autotaxis y Autoturismos, podrán solicitar, bajo las condiciones que se indican en esta disposición, una subvención directa a fondo perdido, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 7.15.01.770.00 y 7.15.71.770.00 de los presupuestos de 1987, para la construcción de un Centro de Almacenamiento y Suministro de Gases Licuados del Petróleo para vehículos.

Segundo: La cuantía de la subvención podrá alcanzar un máximo de 30 millones de pesetas (30.000.000 ptas) y podrá suponer hasta un máximo de 85% de la inversión a realizar, evaluándose dicha subvención en función de la documentación aportada en la solicitud.

Tercera: Los peticionarios para acceder a la subvención deberán aportar la siguiente documentación:

a) Copia autorizada o Testimonio de los Estatutos de la Asociación, debidamente inscrita en el Registro correspondiente.

b) Los que comparezcan y actúen en nombre de la Asociación, presentarán poder bastantado por el Gabinete Jurídico de la

Presidencia de la Junta de Andalucía.

c) Proyecto de ejecución de la instalación, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

d) Escritura de propiedad de los terrenos, o certificado de disponibilidad de los terrenos a estos efectos.

e) Certificación del Ayuntamiento correspondiente que indique que la zona de ubicación propuesta cumple el coeficiente de edificación exigido en la orden de 24 de noviembre de 1982 del Ministerio de Industria y Energía.

f) Justificación de haber solicitado la autorización administrativa para la instalación concedida por la dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

g) Memoria de explotación de la instalación.

Cuarto: Los solicitudes se presentarán antes de las trece horas del 24 de noviembre de 1987, en el Registro General de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, sita en Plaza de la Contratación, n.º 3, en Sevilla.

Quinto: El Director General de Transportes a la vista de las solicitudes presentadas, y a tenor de lo dispuesto en esta Orden, elevará propuesta razonada de concesión de subvención al Consejero de Obras Públicas y Transportes, en base a los siguientes criterios:

Cuantía de la subvención solicitada.

Ubicación del Centro de Almacenamiento y Suministro.

Posibilidad de realización del Centro a la vista de la documentación presentada.

Mayor grado de eficacia y economía en la explotación de la instalación.

Otros criterios que se estimen oportunos que deberán ser razonados.

2. La Orden del Consejero concediendo la subvención se hará pública mediante su inserción en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su notificación al propio interesado.

Sexto: El abono de la subvención quedará condicionado a que se cumplan todos los requisitos legales exigidos a este tipo de construcción.

El importe se podrá abonar mediante pagos parciales a buena cuenta al beneficiario, a la presentación de certificaciones mensuales de la obra, previamente abonados por el beneficiario y tras la comprobación por la Junta de Andalucía de la correcta ejecución de lo mismo. Antes de efectuar el primer pago de la subvención, el beneficiario deberá acreditar el abono de su aportación.

Séptimo: No podrá otorgarse subvención alguna sin que se justifique documentalmente el estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y en su caso de la Seguridad Social.

Octavo: Se autoriza a la Dirección General de Transportes para realizar cuantos actos y dictar las instrucciones que estime necesarias para la correcta aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Lo que digo a V.V.I.I. para su cumplimiento y efectos.

Sevilla, 4 de noviembre de 1987

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres: Viceconsejero, Secretario General Técnico, director General de Transportes, Delegados Provinciales de la Consejería.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 30 de octubre de 1987, por la que se modifica parcialmente y temporalmente determinadas medidas de lucha contra la peste porcina africana en el sistema de explotación extensiva, dictadas por Orden de 8 de septiembre de esta Consejería.

En vista de las dificultades circunstanciales para la ejecución de determinadas medidas contempladas en la Orden de 8 de septiembre, como consecuencia del escaso número de explotaciones calificadas sanitariamente, esta Consejería estima oportuno para agilizar y poder cumplir adecuadamente, sin menoscabo de los criterios sanitarios del programa de lucha contra la Peste Porcina Africana; que obligan a que se continúe durante los próximos años en la consecución de la calificación sanitaria de las explotaciones que suministren los efectivos ganaderos.

Esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Movimiento de animales para vida.

1. La entrada de animales en fincas extensivas no calificadas sanitariamente, estará condicionada a la siguiente normativa:

a) Reproductoras: Procederán exclusivamente de explotaciones calificadas sanitariamente, Agrupaciones de Defensa Sanitaria y Grupos Iniciales de Soneamiento, debiendo controlarse serológicamente en su totalidad y con resultados negativos, en un plazo no superior a 30 días, previo a la entrada en la explotación de destino.

b) Animales de cría y cebo: Será necesario realizar con 60 días de antelación como máximo un chequeo serológico del 10% de la partida cuando se trate de explotaciones calificadas sanitariamente o grupos iniciales de saneamiento y en el caso contrario, el chequeo se llevará a cabo en la siguiente proporción:

Partida de 25 animales o menos, el 100%.

Partida de más de 25 animales, el 30%.

2. Lo entrada de animales, en fincas extensivas, calificadas o no calificadas sanitariamente, se realizará por partidas completas, evitándose a lo sumo un intervalo no superior a 15 días, salvo en los casos justificados por oprobamiento de montanera exclusivamente, en los que se podrán autorizar por las Secciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca períodos más dilatados de tiempo.

Segundo. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 30 de octubre de 1987

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 261/1987, de 28 de octubre, por el que se nombra a doña María Julia Pérez Topio, Directora General de Cooperación Económica.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 28 de octubre de 1987,

DISPONGO:

Artículo único. Vengo en nombrar a doña María Julia Pérez Topio, Directora General de Cooperación Económica de la Consejería de Economía y Fomento.

Sevilla, 28 de octubre de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Economía y Fomento